



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCICENTE DE DESACATO. RADICACIÓN:
73001-40-03-002-2021-00435-01. INCIDENTANTE: Yamile Bernal
Oviedo agente oficiosa de su señora madre Fabiola Oviedo de Bernal.
INCIDENTADO: Medimas E.P.S.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Habiendo correspondido por reparto la presente actuación, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la consulta de las sanciones impuestas en auto de fecha enero 14 de 2022, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE PLANTEADO

Aduce la incidentante que instauró acción de tutela, como agente oficiosa, en contra de Medimas, la cual fue resuelta en primera instancia, por cuanto habían sido vulnerados los derechos a la vida, la salud y la seguridad social, siéndole concedido el amparo deprecado, ordenándose a la incidentada que en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adelantara las acciones administrativas y médicas necesarias para establecer por la especialidad de Fisiatría la necesidad del insumo denominado Prótesis para la Amputación de Trazo Tibial Izquierdo a la paciente y de determinarse necesaria conforme al plan de tratamiento, procediera a generar su autorización y entrega.

Fundamentada en lo anterior, pretende se tomen las previsiones para el acatamiento de lo ordenado en la tutela y luego del requerimiento, si no se cumple se abra el proceso de desacato y se tomen las medidas para el cabal cumplimiento.

2. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

El *a quo*, en auto de fecha enero 14 de 2022 consideró que Medimas EPS ha desatendido las órdenes emitidas en la acción de tutela, presentando actitud omisiva y silente frente a las ordenes emitidas, vulnerando los derechos fundamentales de la agenciada, sin tener en cuenta su estado de salud, lo que agrava su situación, y por tanto, como las condiciones de salud de la afectada no presentan mejoría, debe establecerse la desidia en la atención de su salud por parte de la entidad obligada a garantizarla, procediendo a imponer las sanciones que ahora son materia de consulta.

3. CONSIDERACIONES:

1. Tratándose del cumplimiento de un fallo de tutela, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

2. Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

3. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

4. Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

5. En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que la incidentante aduce que la EPS accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues no ha garantizado a su señora madre que por la especialidad de fisiatría adscrita a su red de prestadores de servicios, se determine la necesidad de la prótesis para la amputación de trazo tibial izquierdo y consecuentemente su autorización y entrega.

6. Del estudio realizado al fallo de tutela, fundamento del presente incidente, se determina que la orden impartida fue específica en cuanto a adelantar *“(...) las acciones administrativas y médicas necesarias, tendientes a establecer por la especialidad de FISIATRÍA adscrita a su red de prestadores de servicio de salud, la necesidad del insumo médico denominado “PROTESIS PARA LA AMPUTACIÓN DE TRAZO TIBIAL IZQUIERDO” en favor de la señora FABIOLA OVIEDO DE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N°*

38.226.477 expedida en Ibagué (Tolima), y de encontrarse necesaria de conformidad con el plan de tratamiento de la usuaria, proceda a efectuar su autorización y entrega, así como se sirva proveer los demás servicios necesarios conforme a la patología "DIABETES MELLITUS" diagnosticada a la agenciada (...)".

7. Por consiguiente, atendiendo las manifestaciones contenidas en el incidente de desacato, las cuales no fueron discutidas ni desvirtuadas por la entidad incidentada, pues guardó silencio hermético frente al requerimiento inicial y respecto de la notificación del auto que admitió el incidente, se imponía declarar el incumplimiento alegado, y consecuentemente, aplicar las sanciones contenidas en el auto consultado, motivos más que suficientes para confirmar la providencia objeto de estudio.

8.- No sobra agregar que, además de la actitud de silencio de la parte incidentada, se encuentra el estado de salud de la paciente, quien según los documentos anexos padece de Diabetes Mellitus, enfermedad que por sus características no tiene curación y por tanto cualquier procedimiento ordenado se torna indispensable para mejorar la calidad de vida de la paciente, lo cual implica la obligatoriedad de la EPS accionada de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones impuestas, lo cual torna válida la advertencia contenida en el numeral 4.4. del auto consultado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado enero 14 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por Yamile Bernal Oviedo agente oficiosa de su señora madre Fabiola Oviedo de Bernal contra Medimas E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e6843032860269f5b618cef223c60a65aa62ae70e173a428881809109ffca**

Documento generado en 07/02/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>